

RESOLUCIÓN No. 10544 de 2025 (29 de octubre)

Por la cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 265 numeral 6º y 316 de la Constitución Política, 4º de la ley 163 de 1994, la Resolución No. 2857 de 2018 del Consejo Nacional Electoral y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. En reparto especial del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), le correspondió al Despacho del entonces Magistrado CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, conocer de las investigaciones, por presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas, en el departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades territoriales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.2. Durante el desarrollo del procedimiento administrativo, se adoptaron decisiones mediante las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), en las cuales se resolvieron situaciones individuales de ciudadanos cuyas inscripciones fueron objeto de estudio en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, respectivamente.

1.3. En atención a lo anterior, en el año dos mil veintitrés (2023) el Consejo Nacional Electoral adoptó las siguientes decisiones dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023):

No.	Municipio	Resolución No.	Fecha de expedición
1	Puerto Leguizamo	5956 de 2023	Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
2	San Francisco	5957 de 2023	Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.4. Mediante avisos fijados en las oficinas de la Registraduría Municipal de Puerto Carreño y Cumaribo, del Departamento de Vichada, y mediante publicación en las páginas web oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

Electoral, se dio a conocer a la ciudadanía las decisiones adoptadas, como se indica a continuación:

No.	Municipio	Resolución	Fecha de fijación CNE
1	Puerto Leguizamo	5956 de 2023	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
2	San Francisco	5957 de 2023	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.5. Al respecto, los siguientes ciudadanos presentaron recursos de reposición contra dichas Resoluciones, argumentado y enviando documentos para probar su residencia.

No.	Resolución	CEDULA	NOMBRE	APELLIDO	DTO	MUNICIPIO	PRUEBA
1	5956 de 2023	52969233	FANNY DEL PILAR	CONTRERAS TORO	PUTUMAYO	PUERTO LEGUIZAMO	No aporta prueba
2	5957 de 2023	1085297370	ALFREDO JOSE	JURADO DELGADO	PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	Manifestación de residencia No aporta prueba

1.6. El Magistrado CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO presentó renuncia a su cargo como miembro de esta Colegiatura Electoral, dimisión que fue aceptada por el Congreso de la República el día cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

1.7. En virtud de lo anterior y atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad a los que deben ceñirse los procedimientos administrativos, el conocimiento del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2024-004243, fue provisionalmente asumido por el presidente de la Corporación, Magistrado ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA.

1.8. Que, el día ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Congreso de la República eligió al nuevo Magistrado ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO de esta Colegiatura Electoral, quien tomó posesión de su cargo el diez (10) de abril de la misma anualidad, asumiendo los asuntos cuyo reparto inicial correspondió al exmagistrado CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICO

2.1. DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL

2.1.1. Constitución Política

En lo que respecta a la circunscripción en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial, la Carta Política indica lo siguiente:

“Artículo 316.- En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.”

2.1.2. Código Electoral¹

¹ Decreto Ley 2241 de 1986

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

Para el acto de inscripción del ciudadano en el censo electoral, el estatuto señala:

“Artículo 76.- Artículos 76 y 77 modificados por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

Artículo 78.- La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.”

2.1.3. Ley 136 de 1994²

El artículo 183 de la Ley 136 de 1994, define el concepto de residencia, en los siguientes términos:

“Artículo 183. Definición de residencia: Entiéndese por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo”

2.1.4. Ley 163 de 1994³

El artículo 4 de la Ley 163 de 1994, dispone en cuanto a la residencia electoral:

“Artículo 4º. Residencia Electoral. - Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. (...)”.

2.1.5. Ley 1475 de 2011⁴

“Artículo 49. Inscripción para votar. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho

² Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral

⁴ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...).”.

2.1.6. Decreto 1294 de 2015⁵ Ministerio del Interior.

“Artículo 2.3.1.8.2. Exclusión de inscripción de cédulas por irregularidades. La Registraduría Nacional del Estado Civil, acorde con sus competencias, con el fin de determinar la existencia o no de irregularidades frente a la identidad de quien se inscribe, cruzará la información con el Archivo Nacional de Identificación y la base de datos de las huellas digitales.

Artículo 2.3.1.8.3. Cruces de información. La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- *Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.*
- *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social - BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.*
- *Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.*
- *Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.*

2.3.1.8.4 Potestad de entregar información. De conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, todas las entidades responsables del tratamiento de datos deberán entregar la información y deberán ponerla a disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud.

La Organización Electoral indicará la información requerida para el respectivo cruce de base de datos y tratará la información recibida conforme a los principios y disposiciones de protección de datos previstos en la ley.”

2.1.7. Resolución No. 2857 de 2018 del Consejo Nacional Electoral.

“Artículo décimo. Decisiones. El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular.

Contra la decisión procede el recurso de reposición.

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Artículo décimo primero: Notificación. La resolución se notificará de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ministerio del Interior, Decreto 1294 de 2015 "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral"

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

En todos los eventos el Registrador Distrital o Municipal fijará en lugar público de su despacho copia de la parte resolutive por el término de cinco (5) días calendario.

También se publicará en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos, en el término de la distancia, a los ciudadanos relacionados en el acto administrativo, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

Artículo décimo segundo. Recurso. *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo décimo tercero. Comunicaciones. Los actos administrativos se comunicarán a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las respectivas Registradurías del Estado Civil Municipales o Distritales, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y de ser el caso a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (...).”

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución y la ley, le corresponde al Consejo Nacional Electoral declarar sin efecto la inscripción de las cédulas de ciudadanía cuando compruebe mediante procedimiento breve y sumario, que el inscrito no reside en el respectivo municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2587 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 4 de la ley 163 de 1994 y el artículo 316 de la Constitución Política.

Luego entonces, la naturaleza breve y sumaria del procedimiento investigativo permite la adopción de decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria recaudada por la autoridad electoral, sin perjuicio de los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones, por parte del titular del derecho afectado o su apoderado debidamente constituido, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba, como parte del núcleo esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es pertinente precisar, que dentro de la presente investigación se cruzó la información de las cédulas inscritas del Municipio con las Bases de datos, establecidas en la

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

Resolución 2857 de 2018, en concordancia con el Decreto 1294 de 2015 proferido por el Gobierno Nacional, a saber: con las bases de datos de las entidades de Seguridad Social (SISBEN; Prosperidad Social y ADRES, antes FOSYGA), Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y los censos electorales para los comicios de Autoridades Territoriales de 2019, Congreso de la Republica y Presidente y vicepresidente de la Republica 2022.

Ahora bien, la Resolución No. 2587 de 2018, en tratándose del recurso de reposición, ordena en su parte dispositiva:

“Artículo décimo segundo. Recurso. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Previo al análisis de las pruebas aportadas por los recurrentes, es necesario precisar que, si bien la Resolución No. 2587 de dos mil dieciocho (2018) establece un término de cinco (5) días hábiles para la interposición del recurso de reposición, debe entenderse que dicho término aplica para las personas que pretendían participar en la contienda electoral correspondiente a las elecciones de dos mil veintitrés (2023).

Posteriormente, como ocurre en el presente caso, los ciudadanos que allegan sus recursos de reposición con posterioridad a ese término verán sus solicitudes resueltas por esta Corporación en atención al derecho fundamental de elegir y ser elegido, conforme al artículo 40 de la Constitución Política y al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, garantizando los derechos políticos de participación y control ciudadano.

Lo anterior impone señalar que las pruebas aportadas por los recurrentes serán valoradas de manera conjunta, por lo que, en cada caso concreto, si de la totalidad de las documentales allegadas es posible concluir, con base al menos en una sola, que el ciudadano tiene su residencia electoral en el municipio objeto de estudio, se procederá a reponer la decisión atacada.

Como se indicó en las resoluciones que dejaron sin efecto la inscripción de cédulas de ciudadanía, la definición de residencia electoral no solo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos. De manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la Ley 136 de 1994.

Así como lo ha precisado la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

de catorce 14 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00, M.P. Rocío Araújo Oñate:

“Resultan ilustrativas las siguientes consideraciones contenidas en el fallo del 9 de febrero de 2017 dictado por esta Sección⁶, en el que se analizaron varios casos de trashumancia electoral internacional, teniendo como punto partida la definición de residencia electoral que el Consejo de Estado ha construido a partir de los artículos 316 constitucional, 183 de la Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona.

“Veamos. Ya se dijo que la residencia electoral puede ser una y solo una de las siguientes: “el lugar donde una persona (i) habita o de manera regular (ii) está de asiento, (iii) ejerce su profesión u oficio o (iv) posee alguno de sus negocios o empleo”.

Pues bien, sin que sean necesarias mayores disertaciones, al menos en lo que concierne a la cuarta de las hipótesis enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, es claro que una persona puede poseer un negocio en un lugar distinto a aquel en el que aquella posa físicamente su humanidad. De hecho, tal supuesto admite la posibilidad de que se pueda poseer más de un negocio y no limita la posibilidad a que estos coincidan en cuanto a su ubicación geográfica. Por tal, es factible tener negocios en varios lugares y residencia electoral en cada uno de ellos, pues la posesión sobre los mismos no se pierde por el hecho de mudar la ubicación del titular o de no hacer presencia; máxime cuando la conducción de los mismos puede realizarse por interpuesta persona.

Algo similar ocurre con la posesión de un empleo, pues alguien que posea un empleo en Venezuela, fácilmente puede ejercerlo en Colombia –v, gr. el colombiano que represente los intereses de una empresa venezolana en Colombia–, y aunque esto último constituye en sí mismo una forma de residencia, se trata de situaciones que coexisten y que le dan el derecho a su titular de elegir entre una y otra forma de residencia electoral, es decir, la que se tiene, de un lado, por el hecho de ejercer profesión u oficio y, del otro, por poseer un empleo.”

De manera que, la Corporación considera que los recursos elevados en contra de los actos administrativos que dejaron sin efecto una cedula de ciudadanía, deben soportarse sobre fundamentos probatorios que desvirtúen la decisión adoptada en ese acto administrativo, por tal razón, no basta con la sola manifestación de estar en oposición o desacuerdo con lo allí decidido, sino que debe argumentarse con pruebas; de lo contrario, deberán ser desestimados por no demostrar de manera suficiente el vínculo de residencia que tienen con el respectivo municipio.

3.1. VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Procede la Sala del Consejo Nacional Electoral a definir los criterios que se tendrán en

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

consideración para la evaluación de las pruebas arrimadas al proceso como parte integral de cada recurso de reposición presentado.

3.1.1 Documentos válidos para acreditar residencia electoral

3.1.1.1 Certificaciones de Vecindad expedidas por los Alcaldes Municipales o su Delegado

En virtud de los artículos 82 del Código Civil y 333 numeral 4 del Código de Régimen Político y Municipal⁷, los alcaldes municipales podrán expedir, a petición del interesado, un escrito donde certifique “su ánimo de avecindarse” en el respectivo municipio, pero según esa normativa, sus efectos no se surtirán sino dos (2) meses después de hecha la manifestación⁸.

Así entonces, el certificado de vecindad al ser un documento público expedido por autoridad competente se presume auténtico, y configura prueba válida para acreditar residencia objetiva en un municipio, siempre y cuando (i) el ciudadano haya manifestado su ánimo de avecindarse, (ii) ante el Alcalde Municipal o ante quien este expresamente haya delegado.

3.1.1.2 Certificaciones o contratos laborales, actos administrativos de nombramiento o traslados y contratos de prestación de servicios.

Las diferentes constancias o certificaciones para acreditar residencia electoral positiva deberán ser expedidas en el periodo octubre de 2022 a agosto de 2023, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas del 29 de octubre de 2022 hasta el 29 de agosto de 2023. Ahora bien, cuando sean expedidas por entidades públicas que presten sus servicios en el municipio tendrán que estar libradas por el funcionario competente para ello y en tratándose de entidades privadas se deberá indicar de manera inequívoca la existencia de la empresa y que la misma tiene sede en ese municipio.

Sobre la eficacia de los documentos aportados, el Código General del Proceso⁹ señala:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido

⁷ Ley 4 de 1913

⁸ *“Que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación”.*

⁹ Ley 1564 de 2012

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su autenticidad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

3.1.1.3. Certificaciones de SISBEN y de FOSYGA

Si los ciudadanos presentan al proceso un certificado para validar la residencia en un determinado municipio, se revisará el cruce de la base de datos para determinar si ello obedeció a que los registros enviados a esta Corporación fueron de las bases de datos actualizadas o si existió alguna inconsistencia en el caso particular, pero siempre tomando en consideración que los documentos de esta clase allegados serán validados en la plataforma de la respectiva base de datos.

3.1.1.4. Contratos de arrendamientos

Los contratos de arrendamiento son un documento idóneo para probar que se habita en un determinado inmueble, por lo que esta Corporación los tomará como una prueba positiva, en orden de acreditar la residencia electoral.

3.1.1.5. Certificados de pago de impuestos, certificados de tradición de inmuebles, recibos de servicios públicos, escrituras públicas de inmuebles o certificados de existencia y representación, certificaciones bancarias.

Frente a estos documentos, la Sala del Consejo Nacional Electoral los tendrá en cuenta para probar la residencia electoral, puesto que implica un arraigo con el municipio, en tanto que al tener una propiedad les asiste un interés que se deriva en un sentido de

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

pertenencia en esa municipalidad. Empero y para tal efecto, los documentos deberán estar a nombre del ciudadano recurrente y con fecha de expedición del periodo 2022-2023.

También esta clase de documentos se calificarán como prueba positiva de residencia, cuando se encuentren a nombre de otra persona y el ciudadano recurrente aporte algún elemento probatorio adicional en el que se dé cuenta que existe una relación de consanguinidad o afinidad con quien figura como titular del inmueble en la respectiva constancia.

Las certificaciones bancarias, en donde conste que el ciudadano tiene algún tipo de vínculo financiero, también serán tenidas en cuenta como prueba positiva de residencia electoral.

3.1.1.6. Certificados de estudio

En relación con los certificados de estudio, se presumirá que el ciudadano habita en ese municipio, cuando sean expedidos en el periodo 2022-2023, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones realizadas durante el periodo de 29 de octubre de 2022 hasta el 29 de agosto de 2023.

3.1.1.7. Contratos de compraventa de bienes muebles

Los contratos mediante los cuales se realice una compra de un bien mueble dan cuenta de que el ciudadano tiene algún tipo de negocio o interés en el mismo, por lo que esta Corporación tomará ese documento como prueba positiva de la residencia electoral.

3.1.1.8. Certificaciones expedidas por los representantes de los Resguardos Indígenas o Comunidades Afrodescendientes.

Las certificaciones expedidas por las diferentes autoridades indígenas o comunidades afrodescendientes¹⁰, donde conste que los ciudadanos recurrentes habitan en un territorio que haga parte de esa municipalidad, serán tomadas como prueba positiva respecto de la residencia electoral, debido a que el análisis que se debe efectuar sobre las pruebas allegadas por las comunidades indígenas tendrán que hacerse a la luz de la protección especial que constitucionalmente les asiste, conforme al artículo 330 de la Constitución Política.

3.1.2. Documentos no válidos para acreditar residencia

3.1.2.1. Manifestaciones de residencia en el recurso y declaraciones extra-juicio

La simple manifestación del ciudadano de residir en un municipio o las declaraciones juramentadas ya sea de los impugnantes o de terceros, sí no están acompañadas de algún otro soporte en el que conste su residencia electoral, no tendrán la capacidad de desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución recurrida, toda vez que allí solo se da fe

¹⁰ Corte Constitucional - Auto 005 de 2009 “(...) distintos artículos constitucionales enfatizan en el amparo reforzado del que deben gozar no sólo las personas afrodescendientes como individuos, sino las comunidades a las que pertenecen. Es decir, que, de acuerdo con la Constitución, hay una protección especial tanto individual, como colectiva, en relación con los afrodescendientes.”

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

de lo manifestado por los ciudadanos sin que se les solicite algún documento que respalde esas afirmaciones.

Luego entonces, en relación a los escritos declarativos, por si solos esta manifestación no puede considerarse como idónea para declarar la residencia, pues la norma electoral es clara en determinar que la persona al momento de inscribir su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto, lo hace bajo la gravedad de juramento, y es ese juramento precisamente el tema de debate, pues si bien es cierto que se aporta una declaración juramentada de residencia, suscrita por el mismo ciudadano, este se constituye en un documento de carácter privado que se asimila a la declaración hecha por el mismo al momento de la inscripción de la cédula, afirmación que fue impugnada y calificada con mérito suficiente para ser declarada sin efecto, por lo que este medio por sí solo no tiene entidad para modificar la decisión inicial.

3.1.2.2. Copias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento de matrimonio o partidas de bautismo y/o matrimonio o certificados de vigencia de cédulas de ciudadanía.

Los documentos donde conste que los ciudadanos nacieron, fueron bautizados o contrajeron matrimonio en ese municipio o expidieron su cédula de ciudadanía, para esta Corporación no permiten acreditar que actualmente sostienen un vínculo material con esa municipalidad, y, por lo tanto, no constituyen elemento probatorio válido y suficiente para probar la residencia electoral.

Al respecto debe señalarse que la acreditación de nacimiento en el lugar no constituye un factor que habilite la residencia electoral, pues para documentar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 316 Superior, es necesario contribuir varios indicios que confirmen la veracidad de la residencia electoral.

De igual manera cabe advertir que ***la expedición de la cédula de ciudadanía en un determinado lugar no acredita por sí sola la residencia, pues este no es requisito para su expedición.***

3.1.2.3. Copias del Formulario de Inscripción E4, consultas de información sobre el lugar de votación y Certificados electorales de años anteriores

Las copias del Formulario de Inscripción- E4, consultas de información sobre el lugar de votación y/o los certificados electorales, no serán tenidos en cuenta por la Corporación para acreditar la residencia electoral, pues es precisamente la inscripción de la cédula de ciudadanía para votar en un municipio lo que se debate en esta actuación administrativa.

3.1.2.4. Formularios de Inscripción como candidatos a cargos de elección popular

Las copias de los formularios de inscripción como candidatos a cargos de elección popular corporaciones públicas, para esta Corporación no son prueba suficiente para acreditar la residencia electoral, como quiera, que dentro de los requisitos que estableció

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

el Legislador para postularse a dichos cargos, se estableció la residencia como una opción y no como un requisito necesario.

Al respecto, la Ley 136 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 42. CALIDADES. *Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época. (...)*

ARTÍCULO 86. CALIDADES. *Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época”.*

Así las cosas, cuando los ciudadanos, aunque hayan interpuesto el recurso dentro de los términos establecidos, no hayan aportado las pruebas suficientes, conducentes y pertinentes para demostrar su residencia electoral, de conformidad con los criterios antes definidos, esta Corporación mantendrá su decisión de dejar sin efecto las respectivas inscripciones de cédulas.

4. CASO CONCRETO

Del análisis integral del expediente y de los recursos interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), la Sala advierte que los ciudadanos cuestionaron las decisiones mediante las cuales se declaró sin efecto la inscripción de sus cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, respectivamente, dentro del procedimiento administrativo breve y sumario adelantado para la detección de posibles inscripciones irregulares de cédulas.

En desarrollo de lo dispuesto en la Resolución No. 2857 de dos mil dieciocho (2018), y en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1475 de dos mil once (2011), esta Corporación procede a valorar las pruebas allegadas por los recurrentes, atendiendo los principios de legalidad, eficacia, celeridad y garantía del debido proceso electoral.

Cabe precisar que la naturaleza sumaria del procedimiento de exclusión de cédulas no exige la existencia de un debate probatorio exhaustivo, pero sí impone a la autoridad electoral la obligación de verificar si de las pruebas aportadas se desprende algún vínculo objetivo, laboral, económico, académico o familiar que acredite residencia electoral en el municipio respectivo.

En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral considera que los documentos presentados fueron evaluados bajo los criterios definidos en la parte considerativa de la presente resolución, los cuales establecen la validez y pertinencia de cada medio probatorio conforme a su capacidad demostrativa de arraigo territorial.

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

De la revisión detallada de cada caso, se desprenden las siguientes conclusiones:

No.	Resolución	Nombre	Municipio	Prueba Allegada	Aceptación de la Prueba	Fundamentación de la decisión
1	5956 de 2023	Fanny Del Pilar Contreras Toro	PUERTO LEGUIZAMO	No aporta prueba	NO ACEPTADA	La ausencia total de pruebas impide desvirtuar la decisión inicial. En virtud del principio de carga de la prueba, corresponde al recurrente acreditar los hechos en los que fundamenta su pretensión.
2	5957 de 2023	Alfredo José Jurado Delgado	SAN FRANCISCO	Manifestación de residencia No aporta prueba	NO ACEPTADA	Las manifestaciones y copias de cédula, por sí solas, no constituyen prueba idónea de residencia electoral. Carecen de elementos objetivos que acrediten permanencia o vínculo material con el municipio.

De lo anterior, se concluye que los recursos presentados por los ciudadanos **Fanny del Pilar Contreras Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.233, y Alfredo José Jurado Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.297.370**, no logran demostrar la existencia de una relación objetiva y verificable que respalde la residencia en los municipios donde se efectuó la inscripción, razón por la cual la Sala considera ajustadas a derecho las decisiones inicialmente adoptadas.

Así las cosas, cuando los ciudadanos, aunque hayan interpuesto el recurso dentro de los términos establecidos, no hayan aportado las pruebas suficientes, conducentes y pertinentes para demostrar su residencia electoral, de conformidad con los criterios antes definidos, esta Corporación mantendrá su decisión de dejar sin efecto las respectivas inscripciones de cédulas.

Finalmente, se advierte que algunos ciudadanos que elevaron escritos o aportaron documentación dentro del trámite no se encuentran relacionados en ninguna de las resoluciones proferidas en el marco del procedimiento administrativo de verificación de inscripción irregular de cédulas. En consecuencia, y atendiendo al principio de publicidad y transparencia, esta Corporación deja constancia de que, revisado el acervo probatorio y las bases de datos oficiales, dichos ciudadanos no fueron objeto de pronunciamiento

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

en acto administrativo alguno, razón por la cual no existe decisión vigente que los afecte o los beneficie dentro del presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 05956 de dos mil veintitrés (2023, por el cual se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular en el municipio de Puerto Leguizamo del Departamento de Putumayo, respecto de la ciudadana Fanny del Pilar Contreras Toro, , por no haberse aportado prueba conducente ni suficiente que acredite residencia electoral en los municipios respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 05957 de dos mil veintitrés (2023, por el cual se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular en el municipio de San Francisco del Departamento de Putumayo, respecto del ciudadano Alfredo José Jurado Delgado, por no haberse aportado prueba conducente ni suficiente que acredite residencia electoral en los municipios respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011, así:

- Mediante publicación en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.
- Mediante fijación de la parte resolutive y el archivo anexo de esta Resolución en lugar público de las Registradurías Municipales Puerto Carreño y Cumaribo del Departamento de Vichada, por el término de cinco (5) días calendario

ARTÍCULO CUARTO. Por medio de Atención al Ciudadano de la Corporación, COMUNICAR a las personas relacionadas en cuadro Excel adjunto a los correos electrónicos.

NOMBRE	CEDULA	CORREO ELECTRONICO
ALFREDO JOSE JURADO DELGADO	1085297370	juniorjos92@hotmail.com
FANNY DEL PILAR CONTRERAS TORO	1085297370	pilarcontreras.express@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Dirección Especializada Contra la Corrupción, Eje Temático de Protección a los Mecanismos de Participación Democrática de la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

“Por la cual se resuelven los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos contra las Resoluciones Nos. 05957 y 05956 de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios de San Francisco y Puerto Leguizamo, del Departamento de Putumayo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”.

ARTÍCULO SEXTO: Los actos de inscripción o revocación de cédulas producirán efectos a partir de su registro, sin perjuicio de los recursos procedentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación los oficios respectivos para el cumplimiento de lo resuelto en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente

ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Magistrado Ponente

Aprobada en Sala Plena, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Ausente: Magistrada Fabiola Márquez Grisales - Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretario(a) Técnica de Sala.

Revisó Reinel David De La Rosa Saurith – auxiliar administrativo – Secretaría Técnica de Sala

Revisó: Mónica Alexandra Pardo Perilla – Profesional Especializado – Despacho Ponente

Proyectó: Viviana Carolina Castillo Vargas – Profesional Universitario – Despacho Ponente
Trashumancia Departamento de Putumayo - Elecciones 2023